

(P. del S. 628)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 16 de junio de 1960]

## LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 4 y la Sección 11 de la Ley Número 417, aprobada en 14 de mayo de 1947, según enmendada, que reglamenta las agencias privadas de empleo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Número 417, aprobada en 14 de mayo de 1947, para que lea como sigue:

“Sección 4.—Actos prohibidos.—Deberes de las personas que Obtengan Licencias.—(a) Ninguna persona que obtenga una licencia de agencia de empleos de acuerdo con esta ley, podrá realizar cualesquiera de los siguientes actos:

(1) requerir de los solicitantes de empleo que se suscriban a una publicación o servicio incidental, o que contribuyan al coste de un anuncio; (2) requerir el pago de honorarios por el registro de solicitudes de empleo o cualesquiera otros honorarios, excepto aquéllos por el suministro de empleados o empleos obtenidos directamente como consecuencia de las gestiones de la agencia; (3) recibir o requerir a una persona para que otorgue o firme un documento relacionado con la responsabilidad de un solicitante de empleo, excepto en formularios que hayan sido previamente aprobados por el Secretario del Trabajo, y todo documento hecho u otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley será nulo y sin valor alguno; (4) hacer cualquier promesa falsa a un solicitante de empleados o suministrar o hacer que se le suministre a éste, información incorrecta o falsa; (5) hacer usar cualquier letrero o divisa de anuncio que a la fecha esté en uso por el Servicio de Empleos del Departamento o cualquier otro servicio público de empleos del Gobierno; (6) enviar a cualquier solicitante de empleados o empleo a un sitio donde existe una huelga o paro patronal (*lockout*) sin que previamente se le informe por escrito al solicitante de la existencia de tal huelga o paro patronal (*lockout*); Disponiéndose, que una copia de dicha notificación deberá ser firmada por el solicitante

y conservada en los archivos de la agencia por el término de un año a contar de la fecha de su expedición; (7) participar o intentar participar en el reparto o división de honorarios, (según sean dichos términos definidos por el Secretario del Trabajo, con alguna persona impedida legalmente para cobrar honorarios de acuerdo con esta Ley; (8) lograr o intentar lograr el despido de una persona de su empleo; (9) inducir o intentar inducir a un empleado para que abandone su empleo con el propósito de obtener otro empleo por conducto de tal agencia; (10) colocar a un solicitante en un empleo u ocupación prohibida por la ley; (11) tener interés financiero o cualquier otro interés en un restaurante, campamento de trabajo o cualesquiera otro sitio donde se expendan bebidas alcohólicas; (12) excepto con el consentimiento por escrito del Secretario del Trabajo, conducir el negocio de una agencia de empleos en una habitación o habitaciones utilizadas comercialmente para comer, dormir u otros fines de vivienda, o en un edificio donde se expendan bebidas alcohólicas, o que esté conectada con un sitio donde tales bebidas se expendan; (13) permitir la presencia en el local de la agencia, a jugadores, personas en estado de embriaguez, o personas que usen o vendan drogas susceptibles de formar hábito o artefactos para el uso de las mismas, en violación de las leyes insulares o federales, o prostitutas, personas maleantes o de carácter sospechoso; (14) enviar a una mujer o a un menor para ser empleados en un sitio perjudicial a la salud o a la moral; (15) enviar a algún lugar a un solicitante de empleo, a menos que exista una requisición para el mismo y se le suministre la información necesaria relativa al empleo según prescriba el Secretario del Trabajo por regla o reglamento; (16) usar cualquier forma de contrato u otro formulario que no fuere el prescrito o aprobado por el Secretario del Trabajo; (17) hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos en relación con la religión, raza o con el color, origen o condición social de los aspirantes a empleo; o excluir personas cuyas edades están comprendidas entre los treinta (30) años y los sesenta y cinco (65) años y (18) publicar o hacer circular cualquier declaración, anuncio o aviso que exprese limitaciones en cuanto a religión, raza, color, origen o condición social de los aspirantes a empleo, o que excluya, por razón de edad, a personas cuyas edades estén comprendidas entre los treinta (30) y los sesenta y cinco (65) años. No obstante lo anteriormente dispuesto, podrán imponerse requisitos o limi-

taciones en cuanto a edad en casos en que, por la naturaleza de la labor requerida, la edad sea factor determinante de la capacidad para realizar dicha labor.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 417, aprobada en 14 de mayo de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11.—Penalidades.—Toda persona que infrinja esta ley o alguna sección o disposición de la misma, o cualquier regla o reglamento promulgado bajo su autoridad, será culpable de delito menos grave (*misdeemeanor*) y castigada con una multa que no será menor de trescientos (300) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos comprendidos dentro de los apartados números 17 y 18 del inciso (a) de la Sección 4, la penalidad consistirá de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o de cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia se impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un período no menor de (60) días ni mayor de ciento ochenta (180) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de junio de 1960.*

(P. del S. 631)

[NÚM. 93]

*[Aprobada en 16 de junio de 1960]*

#### LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 1 aprobada el 4 de octubre de 1954, conocida como Ley para la Garantía de Crédito Agrícola.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 1 aprobada el 4 de octubre de 1954, conocida como Ley para la Garantía de Crédito Agrícola, para que lea como sigue:

“Sección 1.—Por la presente se faculta al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para garantizar préstamos que instituciones de crédito legalmente establecidas hagan a agricultores [y a entidades agrícolas] para fines agrícolas, [así como para garantizar los intereses y/o gastos incidentales que ocasione la tramitación y cobro de tales préstamos cuando así se determine por reglamento.] Bajo los términos de esta ley el Departamento de Agricultura y Comercio podrá garantizar préstamos para la producción agropecuaria, incluyendo la avicultura y la apicultura, y para la preparación para el mercado, almacenamiento y transportación de los productos que de estas se deriven.] En la garantía de dichos préstamos se seguirán los requisitos, normas y reglamentos que establezca el Secretario de Agricultura y Comercio.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de junio de 1960.*

(P. de la C. 792)

[NÚM. 94]

*[Aprobada en 20 de junio de 1960]*

#### LEY

Para enmendar el título y el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, titulada: “Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana y para otros fines.”

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y para otros fines.”